

Mérida, Yucatán, a once de octubre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00742918**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00742918, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ATENTAMENTE EN FORMATO DIGITAL, CUALQUIER DOCUMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, QUE INCLUYA LA RELACIÓN O LISTADO DE VEHÍCULOS ASIGNADOS PARA EL USO DEL TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.

DE IGUAL FORMA, REQUIERO EN MEDIO DIGITAL LOS NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y FACULTADAS PARA SU USO, RESGUARDO Y MANEJO, ASÍ COMO LAS CANTIDADES EROGADAS DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO POR CONCEPTO DE GASOLINA A DICHOS VEHÍCULOS.”

**SEGUNDO.-** En fecha siete de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD REFERIDA, SIENDO QUE YA HA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA SIN QUE LA AUTORIDAD HAYA NOTIFICADO RESOLUCIÓN ALGUNA DE PRÓRROGA”

**TERCERO.-** Por auto de fecha catorce de agosto del presente año, la Comisionada Presidenta designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se

tuvo por presentada a la parte recurrente con su escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00742918, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha veinte de agosto del año en curso, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que concierne a la parte recurrente la notificación se realizó el día veintiuno del referido mes y año a través de los estrados de éste Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** Mediante proveído emitido el día cinco de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio marcado con el número CJ/GDSLVI/DVI/185/2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, y anexos consistentes en: 1) impresión de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, constante de dos hojas; y 2) original del escrito sin fecha dirigido "A quien corresponda", constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiocho de agosto del año en curso, mediante el cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00742918; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, descritas en el párrafo anterior, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, versaba en señalar la inexistencia del acto reclamado, pues refirió que encontrándose en tiempo y forma, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00742918, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la información que su juicio corresponde a la información requerida; remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, del oficio y constancias adjuntas, descritas con anterioridad, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha diez de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto tanto a la Consejería Jurídica como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.** En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Instituto a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00742918, en la que petitionó lo siguiente: 1.- *Cualquier documento, independientemente de su denominación, que incluya la relación o listado de vehículos asignados para el uso del Titular de la Consejería Jurídica, y 2.- Los nombres y cargos de las personas responsables y facultadas para su uso, resguardo y manejo, así como las cantidades erogadas durante los meses de abril, mayo y junio por concepto de gasolina a dichos vehículos.*

Al respecto, la parte recurrente el día siete de agosto de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00742918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de agosto de dos

mil dieciocho, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día siete de agosto de dos mil dieciocho a las quince horas con veintitrés minutos, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00742918 en el plazo previsto por la Ley señalada por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de

Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la tesis emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL TÉRMINO PRECISADO QUE SE ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio número CJ/DGSLV/DVI/185/2018, se desprende que pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se podrá ver que en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de Mérida, para justificar la respuesta recibida a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00742918, observándose que en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX en específico el link siguiente:

En el presente apartado, se ingresó al sistema de información, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Internet", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida a la Consejería Jurídica, **sí es existente**, ya que se configuró el día seis de agosto de dos mil dieciocho, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día siete del propio mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determinó que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe el día siete de agosto del presente año a las diez horas con treinta minutos y la misma autoridad mediante el oficio número CJ/DGSLV/DVI/187/2018 reconoció que el día siete de agosto del año en curso a las quince horas con veintitrés minutos hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta recaída a su solicitud de acceso; por lo que, el agravio verificado por el recurrente en su recurso de revisión sí resulta fundado.

Consecuentemente, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que, por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"ARTÍCULO 79.- EN LA LEY FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS**

FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTALES Y FOLIOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXXIV. EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN POSESIÓN Y PROPIEDAD;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley que distingue entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI y XXXIV del artículo 70 de la Ley invocada es la publicación de la *información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y del inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad*; y toda vez que la información que describe la Ley invocada es esencial al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en la solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre **vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer el destino que se le da a los recursos públicos, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública.

Por último, se debe señalar que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean. Los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

**SEXTO.-** Determinada la publicación de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2. EN LA EFECTIVA DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS IDENTIFICADAS EN EL ANEXO DE LA LEY QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS JEFES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 3. EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO ANUAL LEGISLADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDE LOS GASTOS CORRIENTES, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIARQUEAL EN LOS PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALICE EL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

TODOS LOS FACTORES DEL GASTO CONTARÁN CON UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PLANEACIÓN ENCARGADAS DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA Y EVALUAR SUS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO CON BASE EN INDICADORES DE DESEMPEÑO. ASIMISMO, DICHAS UNIDADES DEBERÁN LLEVAR SUS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y ENCARGARSE DE SU APROVECHAMIENTO ESTADÍSTICO, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

ARTÍCULO 21.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

III.- LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS;

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULO, SUB-CAPÍTULO Y CÉLULAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, Y LOS ENCARGADOS DE LAS ÁREAS DE ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES, ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN INTERNA, DEFINIRÁN E INSTRUMENTARÁN LAS MEDIDAS DE CONTROL PRESUPUESTAL QUE FUEREN NECESARIAS, TOMANDO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS Y SERÁN RESPONSABLES DE LA CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS DE MEJORAMIENTO.

La Ley de Planeación del Poder Judicial Pública del Estado de Yucatán, indica:

ARTÍCULO 21.- DEL TÍTULO

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

V. ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL, LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y SUS HOMÓLOGOS DE LOS MUNICIPIOS, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ENTE SOBRE EL QUE TENGA CONTROL SOBRE SUS DECISIONES O ACCIONES CUALQUIERA DE LOS PODERES Y ENTIDADES PÚBLICAS MENCIONADAS.

VI. ENTIDADES DE CALIFICACIÓN DE Bienes PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTELES, MANDATARIOS, FIDUCIOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIERA OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANEJOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIDIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE HAYAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARA ESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, SI AUNQUE PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, SI FUERAN, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYAN RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, RECIBIDO, PAGO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN ASIGNACIÓN DE EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS Y PARTICIPACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...  
X. INFORMACIÓN FINANCIERA E INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLES, EN FORMA, QUE SE HAYAN PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD FUNDAMENTAL.  
...

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 10. LAS ENTIDADES QUE COMPRENDIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA EL MANEJO, RECIBIMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 11. LA RESPONSABILIDAD DE DEJAR EN MALA FE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS JURÍDICOS, MATERIALES Y

ADMINISTRACIÓN EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE ACTIVIDADES. EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA.

ARTÍCULO 21.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL EJERCICIO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL EJERCICIO DE LA PREPARACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CENTRALIZADO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJO JURÍDICO.

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 23.- LOS TÉRMINOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

VII. DIRECCIONES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA ESTAS ENTIDADES, EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 24.- EL GOBERNADOR DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE DE LOS ASUNTOS DE SU

COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA;

II. APLICAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS DIFERENTES CENTROS DE COSTO QUE INTEGRAN LA CONSEJERÍA;

III. ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA CONSEJERÍA, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO;

IV. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que las **dependencias de la Administración Pública Estatal** y demás entes públicos que capten, recauden, administren, manejen, ejerzan, cobren o reciban en pago directo o indirectamente de participaciones y recursos públicos federales, estatales o municipales, son entidades fiscalizadas, ejecutoras del gasto público.
- Los titulares de las dependencias de unidades responsables de gasto, están encargados de la administración y aplicación de los recursos, de guardar y custodiar los documentos que soportan el gasto, así como llevar el registro de las operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto vigente.
- Los ejecutores del gasto público cuentan con **unidades administrativas y de planeación** encargadas de planear, programar, presupuestar y establecer medidas para la administración y evaluar sus programas, proyectos y actividades en relación con el gasto público, de llevar el registro administrativo interno, y de realizar los trámites presupuestales y de pago.
- Que **las dependencias de la administración pública**, como **entidades fiscalizadas**, están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las cuales se encuentra, **la Consejería Jurídica**.
- **Que la Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, **la Dirección de Administración y Finanzas**, quien es responsable de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la consejería; de aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de los diferentes centros de costo que integran la

consejería; así como, elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la consejería, y someterlo a consideración del consejero, e integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información solicitada por la parte recurrente, esto es: *1.- Cualquier documento, independientemente de su denominación, que incluya la relación o listado de vehículos asignados para el uso del Titular de la Consejería Jurídica, y 2.- Los nombres y cargos de las personas responsables y facultadas para su uso, resguardo y manejo, así como las cantidades erogadas durante los meses de abril, mayo y junio por concepto de gasolina a dichos vehículos, en razón que el Director de Administración de Finanzas es el responsable de aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de los diferentes centros de costo que integran la consejería; así como, elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la consejería, y someterlo a consideración del consejero, e integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta dependencia, se determina que en el presente asunto es quien pudiera tener en su poder la información solicitada, resultando ser, de esta manera, el Área competente.*

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00742918.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Consejería Jurídica.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso con folio 00742918, toda vez que el particular en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *"Interpongo recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud referida, siendo que ya ha transcurrido el plazo legal para dar contestación a la misma..."*.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, y que fuera marcada con el número de folio 00742918, ya que mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, que presentare a fin de rendir alegatos, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00742918, y que hiciera del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el siete de agosto del propio año, con el fin de poner a su disposición información que a su juicio corresponde con lo peticionado; sin embargo, del análisis efectuado a la referida respuesta, es posible advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, no turnó dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica**, para que sea ésta quien realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o en su caso, declarare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia sin requerir al Área competente para que respondiere dicha solicitud, proporcionó la respuesta a la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente: **"ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...."**, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, esto es, no le da certeza al particular que la información sea la que pretende obtener; por lo que, no se garantiza que la respuesta que pretendió dar al particular sea la que en realidad



corresponde a la solicitada, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Con todo lo anterior se concluye que no resulta acertado el proceder del sujeto obligado, ya que a través del nuevo acto no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, previa respuesta emitida por el Sujeto Obligado derivada de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **revoca la falta de respuesta** por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud con folio 00742918, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Director de Administración y Finanzas**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de: *“solicito atentamente en formato digital, cualquier documento, independientemente de su denominación, que incluya la relación o*

*listado de vehículos asignados para el uso del titular de la Consejería Jurídica.*

*De igual forma, requiero en medio digital los nombres y cargos de las personas responsables y facultadas para su uso, resguardo y manejo, así como las cantidades erogadas durante los meses de abril, mayo y junio por concepto de gasolina a dichos vehículos.”, y lo entregue.*

- **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA